



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "D"

Magistrado ponente: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTORIDAD: ALCALDÍA DE VIANÍ
RADICACIÓN: 25000-23-15-000-2020-02480-00
OBJETO DE CONTROL: Decreto 52 del 5 de junio de 2020
TEMA: Control inmediato de legalidad. Decreto estado emergencia. **Beneficios tributarios .**

I. ASUNTO

Procede la Sala a ejercer el control inmediato de legalidad del **Decreto 52 del 5 de junio de 2020**, expedido por el Alcalde de Vianí – Cundinamarca, decisión que había sido inscrita para la Sala Plena del 28 de septiembre de 2020, no obstante lo cual, no fue posible su discusión y aprobación, y por virtud de la Ley 2080 de 2020, y de acuerdo con lo decidido por la Sala Plena del Tribunal de 1º de febrero del año en curso, corresponde a las Salas de Subsección adoptar la determinación pertinente.

II. CONTENIDO DEL DECRETO OBJETO DE CONTROL

DECRETO N° 052
(05 de Junio 2020)

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN DISPOSICIONES DEL DECRETO 678 DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO EN SUS ARTICULOS 6 Y 7 EN LAS FORMAS Y PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL MUNICIPIO DE VIANI PARA EL RECUADO Y COBRO EFECTIVO DE LAS OBLICACIONES TRIBUTARIAS DE SUS HABITANTES

EL ALCALDE MUNICIPAL DE VIANI CUNDINAMARCA EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES, CONSTITUCIONALES Y EN ESPECIAL POR LAS CONFERIDAS POR LA LEY 136 DE 1994 ARTICULO 190, LEY 1551 DE 2012, DECRETO 461 de 2020 Y,

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la Republica de Colombia en conjunto con sus Ministros el día 20 de mayo de 2020 expedieron el Decreto Legislativo 678 de 2020, por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las Entidades Territoriales, en el Marco de la Emergencia, Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 637 de 2020.

Que las consideraciones del Decreto 678 de 2020 que lo fundamenta, está reflejando la situación Económica de los contribuyentes y habitantes del Municipio de Vianí lo que directamente afecta las finanzas municipales.

Que se requiere una medida económica eficaz con el objeto de aliviar la situación financiera de los contribuyentes y habitantes del Municipio de Vianí, para que estos puedan pagar sus obligaciones tributarias, sanciones y multas.

Que, en el Territorio Nacional se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y con fundamento a esta declaratoria conllevó a la orden de cuarentena lo que generar unos efectos económicos negativos generados por el nuevo coronavirus COVI-19, que requiere que las Entidades Territoriales adopten medidas extraordinarias que contribuyan a financiar las consecuencias adversas económicas y sociales adoptando un instrumento de Política Fiscal.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: *Adoptar* el Artículo 6. del Decreto 678 de 2020 emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el cual da " Facultad para diferir el pago de obligaciones tributarias. Facúltese a los gobernadores y alcaldes para que, durante el término de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 difieran hasta en doce (12) cuotas mensuales, y sin intereses, el pago de los tributos de propiedad de" sus entidades territoriales, teniendo como última cuota la correspondiente al mes de junio de 2021.

ARTICULO SEGUNDO: *Adoptar* el Artículo 7 del Decreto 678 de 2020 emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual hace énfasis a la "Recuperación de cartera a favor de las entidades territoriales. Con el fin de que las entidades territoriales recuperen su cartera y generen mayor liquidez, así como la posibilidad de aliviar la situación económica de los deudores, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados accederán a los siguientes beneficios en relación de los impuestos, tasas, contribuciones y multas pendientes de pago a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo:

Hasta el 31 de octubre de 2020 se pagará el 80% del capital sin intereses ni sanciones.

Entre el 1 de noviembre de 2020 y hasta el 31 diciembre se pagará el 90% del capital sin intereses ni sanciones.

Entre el 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de mayo de 2021 se pagará el 100% del capital sin intereses ni sanciones.

PARAGRAFO PRIMERO. Las medidas adoptadas en el presente artículo se extienden a aquellas obligaciones que se encuentren en discusión en sede administrativa y judicial, y su aplicación dará lugar a la terminación de los respectivos procesos.

ARTÍCULO TERCERO: Solicitud. Los deudores, los contribuyentes responsables, agentes retenedores y demás obligados del Municipio de Vianí, para acceder a este beneficio deberán presentar solicitud escrita dirigida a la Secretaria de Hacienda, con los requisitos del Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 para a efecto la Secretaria de Hacienda establecerá el formato de solicitud y lo pondrá a disposición en la página WEB del Municipio.

ARTICULO CUARTO: Remítase el presente acto administrativo a la Secretaria de Hacienda, con el fin de que se adelanten los diferentes procesos a que hubiesen lugar para dar cumplimiento al presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO SEXTO: Ordénese publicar en la página WEB del Municipio de Viani Cundinamarca <http://www.viani-cundinamarca.gov.co>.

Dado en el Despacho del Alcalde Municipal de Viani Cundinamarca, a los Cinco (05) días del mes de Junio de dos mil veinte (2020).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

EDUIN ANDRÉS BULLA RUIZ
Alcalde Municipal de Viani

III. INTERVENCIONES DE LA CIUDADANÍA

En el presente asunto no existió pronunciamiento por parte de la Alcaldía de Viani, a pesar de que la Secretaría de la Sección Segunda, Subsección "D" envió la respectiva constancia de notificación del auto que avocó conocimiento.

IV. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La representante del Ministerio Público considera que los artículos 1 y 2 son legales, pues reproducen casi textualmente los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo 678 de 2020 y por lo tanto no existe reparo alguno, porque se trata de medidas tributarias que son conexas y proporcionales con el estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional, y sirven de ayuda a los habitantes del municipio,

Sin embargo, considera que el artículo tercero del acto no se ajusta a derecho, porque el hecho de someter a los ciudadanos a un trámite adicional para acceder a los beneficios que se decretaron, implica una carga impositiva que no es acorde con las normas, si se tiene en cuenta que el Decreto Legislativo 678 de 2020 dispuso que estas medidas se aplicarían de manera automática.

V. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 (Ley Estatutaria de los Estados de Excepción) y el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, las medidas de carácter general que sean dictadas por las autoridades de orden

territorial en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos proferidos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con competencia en el lugar donde se expidan.

Esta regla tiene su concreción en el numeral 7º del artículo 151 del CPACA, con las modificaciones efectuadas por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021, que indica que a nivel territorial, la competencia corresponde a los Tribunales Administrativos. En ese sentido, como se trata de analizar un Decreto proferido por el Alcalde de Vianí – Cundinamarca, entidad que se encuentra en la Jurisdicción de esta Corporación, el Tribunal es competente para su control por este medio.

2. El control inmediato de legalidad: Características.

El legislador instituyó la figura del **control inmediato de legalidad** (art. 20 Ley 137 de 1994 – Ley Estatutaria de Estados de Excepción LEEE, y arts. 136 y numeral 8 y 111 del CPACA), cuyos rasgos característicos fueron fijados por el Consejo de Estado en sentencia del 31 de mayo de 2011¹. En dicho fallo se dijo que este control es i) jurisdiccional; ii) integral; iii) autónomo, automático e inmediato; iv) oficioso; v) hace tránsito a cosa juzgada relativa y vi) no es incompatible con los cauces procesales ordinarios que pueden usar los ciudadanos para cuestionar la legalidad de los actos administrativos.

Incluso, el H. Consejo de Estado ha indicado, que se puede efectuar, a pesar de que la Corte Constitucional no se haya pronunciado *“sobre la exequibilidad del decreto declaratorio del estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan”*².

Así pues, de conformidad con el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, **las medidas de carácter general** que sean dictadas por las autoridades de orden nacional y territorial, en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos proferidos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De los actos de carácter nacional conocerá el consejo de Estado y de los territoriales, el Tribunal Administrativo del lugar donde se expidan. En ese orden de ideas, el legislador fue claro al expresar que este control solo puede efectuarse respecto de aquellos actos que cumplan con estas condiciones.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 31 de mayo de 2011, rad. No. 11001-03-15-000-2010-00388-00 (CA). CP Gerardo Arenas Monsalve.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 3 de mayo de 1999; Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque; Radicación número: CA- 011.

3. Regulación de la materia conforme a los actos legislativos proferidos en estados de excepción.

En criterio de la Sala, las autoridades nacionales y locales, de acuerdo con la regulación que haga el Presidente, con la firma de los Ministros con fundamento en el art. 215 de la Constitución Política, deben acatar la legislación expedida bajo los estados de excepción, cuando así lo determine el Gobierno.

Es así como en el marco del estado de emergencia generado por la propagación del COVID-19, el Gobierno Nacional ha proferido varios **decretos de carácter legislativo**, como el **Decreto 417 de 17 de marzo de 2020**, mediante el cual declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario, donde se anunció que asumiría las medidas pertinentes para hacerle frente a la situación.

La parte Resolutiva del citado Decreto, señala:

“Artículo 1. Declárese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto.

Artículo 2. El Gobierno nacional, ejercerá las facultades a las cuales se refiere el artículo 215 de la Constitución Política, el artículo 1 del presente decreto y las demás disposiciones que requiera para conjurar la crisis.

Artículo 3. El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo”.

Para realizar esta declaración, el Gobierno tuvo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional y ordenó a los jefes y representantes de las entidades públicas, adoptar medidas de prevención contra el virus, indicando que se contagia por “*contacto directo por superficies inanimadas*” y “*aerosoles por microgotas*”, lo que demuestra que es una enfermedad altamente contagiosa y de fácil propagación, y que debido a la ausencia de medidas ordinarias, era necesaria la declaratoria del estado de excepción.

Adicionalmente, por medio de la Resolución 666 del 24 de abril de 2020, el Ministerio de la Salud y Protección Social, adoptó un protocolo de bioseguridad para mitigar la propagación de esta enfermedad, ya que a pesar de los esfuerzos,

se sigue propagando y aún no se cuenta con medidas farmacológicas, como la vacuna para tratarlo. Sobre el carácter y la forma de propagación de esta enfermedad, precisó lo siguiente:

“El coronavirus 2019 (COVID-19) es una enfermedad respiratoria causada por el virus SARS-CoV. Se ha propagado alrededor del mundo, generando un impacto en cada uno de ellos a nivel de mortalidad, morbilidad y en la capacidad de respuesta de los servicios de salud, así mismo (sic) pueden afectar todos los aspectos de la vida diaria y las actividades económicas y sociales, incluyendo los viajes, el comercio, el turismo, los suministros de alimentos, la cultura y los mercados financieros, entre otros. (...)”

“La infección se produce cuando una persona enferma tose o estornuda y expulsa partículas del virus que entran en contacto con otras personas. El Coronavirus 2019 (COVID-19), tiene síntomas similares a los de la gripa común, alrededor del 80%, se recupera sin necesidad de un tratamiento especial. Otras personas, conocidas como casos asintomáticos, no han experimentado ningún síntoma. (...)” (Introducción Anexo Técnico de Protocolo de Bioseguridad para la Prevención de la Transmisión de COVID-19 fijado en la Resolución 666 de 2020).

A pesar de los esfuerzos realizados por todas las instituciones públicas, la propagación del virus continúa en el territorio nacional y ha generado consecuencias desfavorables a la economía, y a otros sectores, lo que llevó a que el Gobierno, por medio del **Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declarara un nuevo estado de emergencia económica, social y ecológica por 30 días calendario**, para que se pueda hacer frente a la crisis de manera ágil y eficaz, a través de la expedición de decretos legislativos, y ha regulado distintas materias, con miras a lograr tal finalidad.

4. Las medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales en el marco del estado de excepción.

Respecto a este tema, el Gobierno Nacional, a través del **Decreto Legislativo 678 del 20 de mayo de 2020**, *“Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020”*, al tenor de lo dispuesto en el artículo 215 de la Constitución Política, consideró:

*“Que los efectos económicos negativos generados por la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19 a los habitantes del territorio nacional requieren de la atención y concurso de las entidades territoriales mediante la **adopción de medidas extraordinarias encaminadas a atender las obligaciones de diferente naturaleza** (Resalta la Sala).*

*Que dada la demanda de recursos para atender las crecientes necesidades generadas con esta crisis, **se deben adoptar medidas extraordinarias que permitan la reducción y optimización de los procedimientos para ejecutar los recursos, así como contar con mayores rentas para destinarlas incluso a financiar gastos de funcionamiento propio de las entidades.*** (Resalta la Sala).

(...)

Que el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 establece que los efectos económicos negativos sobre los habitantes del territorio nacional requieren de la atención a través de medidas extraordinarias referidas a condonar o aliviar las obligaciones de diferente naturaleza como tributarias, financieras, entre otras, que puedan verse afectadas en su cumplimiento de manera directa por efectos de la crisis.

(...)

Que la crisis generada por la presencia del nuevo coronavirus COVID-19 en el territorio nacional ha impactado de manera negativa a todos los sectores de la economía nacional, ralentizando su desempeño y disminuyendo de manera significativa sus ingresos y la capacidad de pago de sus obligaciones laborales, comerciales y tributarias, por lo que se hace necesario establecer medidas que morigeren dicho impacto y les permitan a los diferentes sectores honrar sus obligaciones” (Resalta la Sala).

El Decreto Legislativo dio la posibilidad a los Alcaldes y a los Gobernadores para reorientar rentas de destinación específica (art. 1º) y para efectuar adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestales para atender la ejecución de los recursos necesarios para superar la crisis generada por la enfermedad (art. 2º). Así mismo, los autorizó para solicitar créditos de tesorería (art. 3º) y de reactivación económica (art. 4º) para contar con recursos.

Particularmente y para efectos del estudio que se realiza en esta providencia, el mencionado Decreto Legislativo también facultó a los gobernadores y Alcaldes para diferir el pago de obligaciones tributarias y estableció beneficios para los deudores, contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados, con miras a recuperar la cartera de la entidad. Así se regularon estos aspectos:

“Artículo 6. Facultad para diferir el pago de obligaciones tributarias. Facúltese a los gobernadores y alcaldes para que, durante el término de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 difieran hasta en doce

(12) cuotas mensuales, y sin intereses, el pago de los tributos de propiedad de" sus entidades territoriales, teniendo como última cuota la correspondiente al mes de junio de 2021.

Artículo 7. *Recuperación de cartera a favor de entidades territoriales. Con el fin de que las entidades territoriales recuperen su cartera y generen mayor liquidez, así como la posibilidad de aliviar la situación económica de los deudores, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados accederán a los siguientes beneficios en relación con los impuestos, tasas, contribuciones y multas pendientes de pago a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo:*

- *Hasta el 31 de octubre de 2020 se pagará el 80% del capital sin intereses ni sanciones.*
- *Entre el 1 de noviembre de 2020 y hasta el 31 diciembre se pagará el 90% del capital sin intereses ni sanciones.*
- *Entre el 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de mayo de 2021 se pagará el 100% del capital sin intereses ni sanciones.*

Parágrafo 1. *Las medidas adoptadas en el presente artículo se extienden a aquellas obligaciones que se encuentren en discusión en sede administrativa y judicial, y su aplicación dará lugar a la terminación de los respectivos procesos.*

Parágrafo 2. *En los términos del Decreto 2106 de 2019, las entidades territoriales deberán habilitar medios de pago electrónicos que faciliten el acceso de los contribuyentes a las medidas adoptadas en este artículo.*

De esta manera, como el Decreto bajo estudio dispuso adoptar los mencionados artículos 6 y 7 del acto legislativo mencionado, y comose trata de una transcripción literal de dichos artículos, la Sala entiende que tiene como finalidad, que dicha normativa surta efectos en la jurisdicción del municipio, por lo cual se concluye que configura un desarrollo del mencionado Decreto Legislativo, y en tal sentido, la Sala procederá a ejercer el examen del control inmediato de legalidad, anticipando que se **declarará ajustado a derecho**, con los condicionantes que se indicarán más adelante respecto de algunos artículos...

Análisis de los artículos primero y segundo del Decreto Municipal.

El Alcalde de Vianí, por medio del **Decreto 52 del 5 de junio de 2020**, adoptó los **artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo 678 de 2020**, teniendo en cuenta que “*se requiere una medida económica eficaz con el objeto de aliviar la situación financiera de los contribuyentes y habitantes del municipio (...), para que estos*

puedan pagar sus obligaciones tributarias, sanciones y multas". Por lo tanto, dispuso que se diferiría el pago de los tributos de propiedad de la entidad hasta en 12 cuotas, teniendo como última la correspondiente al mes de junio de 2021 (art. 1º); fijó beneficios para el pago de impuestos, tasas, contribuciones y multas (art. 2º); estableció que los deudores que quieran acceder a estos beneficios, deben presentar la respectiva solicitud a la Secretaría de Hacienda, con los requisitos allí previstos, y le ordenó a esa entidad elaborar el formato de solicitud y subirlo a la página web del municipio (art. 3º).

En los artículos 1º y 2º del acto bajo estudio, se puede ver que lo que hizo el Alcalde de Vianí, fue adoptar varias normas del Decreto expedido por el Gobierno Central, para lo cual transcribió en efecto los artículos 6 y 7 del Decreto 678 de 2020, como lo señaló la representante del Ministerio Público.

Dicha decisión tiene por objeto atender la situación generada por el COVID-19, en tanto permite a los habitantes del municipio recibir beneficios para el pago de los impuestos, así como cancelar deudas que tengan con el ente territorial. Tales determinaciones son consecuentes con la situación y la gravedad que se ha vivido en el territorio nacional por la pandemia, pues alivia la carga económica, con el fin de que los ciudadanos no se vean afectados de manera grave, debido a las difíciles situaciones que se han presentado en el comercio y en la estabilidad laboral, como consecuencia del aislamiento preventivo decretado con el objetivo de evitar los contagios.

En consecuencia no se encuentra ningún reparo legal a esas determinaciones.

Análisis del artículo tercero.

En el citado artículo 3º se dijo que *"los deudores, los contribuyentes responsables, agentes retenedores y demás obligados del Municipio de Vianí, para acceder a este beneficio deberán presentar solicitud escrita dirigida a la Secretaría de Hacienda con los requisitos del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011"* y que *"la Secretaría de Hacienda establecerá el formato de la solicitud y lo pondrá a disposición en la página web del Municipio"*.

El artículo 14 del CPACA, prevé:

"ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la

respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Como se puede observar, el artículo transcrito señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, lo cual no tiene nada que ver con el artículo tercero del Decreto que se estudia, que exige unos requisitos, para que las personas interesadas puedan acceder a los beneficios previstos por el Alcalde.

Significa lo anterior, que se trató de un error, y por ende debe entenderse, que la remisión normativa que hace el decreto municipal, debe entenderse realizada al artículo 16 del CPACA, que es del siguiente tenor literal.

“ARTÍCULO 16. CONTENIDO DE LAS PETICIONES. *Toda petición deberá contener, por lo menos:*

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
- 3. El objeto de la petición.*
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.*
- 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
- 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.*

PARÁGRAFO 1o. *La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.*

PARÁGRAFO 2o. *En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.”*

Aunque el Decreto Legislativo no haya establecido esos requisitos, precisamente lo que está haciendo el Decreto municipal es desarrollar la norma, señalando unos requisitos mínimos con los que deben contar las peticiones, con un formato

preestablecido para tal efecto, para que las personas que pretendan acceder a los alivios decretados simplemente manifiesten a la entidad su interés, aportandounos datos en el formato, que son necesarios, puesto que se deberá determinar si la solicitud se relacionado con los *“beneficios en relación de los impuestos, tasas, contribuciones y multas pendientes de pago”*, que son las materias a las cuales hace referencia la norma, y precisar claramente qué es lo que el interesado pretende, entre otros datos relevantes para que la administración resuelva las peticiones que los ciudadanos presenten.

Por lo anterior, considera la Sala, que no se desborda la normatividad expedida en el Estado de Excepción, y por ende que es una medida adecuada a la norma superior y a los fines perseguidos, y por ende, **este artículo se aviene de manera condicionada al ordenamiento jurídico**, en el entendido que la remisión normativa es al artículo 16 del CPACA y no al 14.

Lo anterior, teniendo en cuenta que cuando se encuentre por lo menos una interpretación ajustada a la norma legal, no debe declararse la ilegalidad, sino la legalidad condicionada, en virtud del principio hermenéutico de conservación del derecho. Las siguientes decisiones de las altas cortes apoyan esta tesis:

Sentencia C-054 de 2016 proferida por la Corte Constitucional:

“En igual sentido, en virtud del principio hermenéutico de conservación del derecho, la Corte ha precisado que “no puede excluir una norma legal del ordenamiento jurídico, por vía de la declaración de inexecutable, cuando existe, por lo menos, una interpretación de la misma que se aviene con el texto constitucional. De ser así, el juez de la carta se encuentra en la obligación de declarar la executable de la norma legal condicionada a que ésta sea entendida de acuerdo con la interpretación que se concilie con el estatuto superior. Con esto, se persigue, esencialmente, salvaguardar, al menos, algunos de los posibles efectos jurídicos de la disposición demandada, de manera que se conserve, al máximo la voluntad del legislador”.

Esta tesis también la prohijó la sentencia del 16 de junio de 2009 proferida por el Consejo de Estado, Sala Plena, expediente 2009-00305 (CA), CP Enrique Gil Botero y por tal motivo, se hará el condicionamiento mencionado.

Análisis del artículo cuarto.

Igualmente, se considera que el artículo cuarto es legal, en tanto ordenó remitir el Decreto expedido por el Alcalde a la Secretaría de Hacienda para que adelanten los procesos a que haya lugar, determinación que se infiere pretende simplemente comunicar lo pertinente, para que se proceda conforme a lo ordenado en ese acto administrativo, lo cual no desborda de ninguna manera lo previsto en el Decreto

Gubernamental y configura una medida adecuada para la ejecución de los beneficios en cabeza de la autoridad competente del municipio.

Estudio del artículo quinto.

Ahora bien, debe ponerse de presente, que según el artículo 65 del CPACA, “*Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido **publicados** en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso*” motivo por el cual, sus efectos entran a regir luego de su publicación y no desde su expedición como lo señala el artículo 5º del Decreto, motivo por el cual esta disposición se declarará ajustada al ordenamiento jurídico, en forma condicionada, para lo cual se remite a las mismas razones indicadas al hacer el análisis del artículo tercero del acto bajo estudio.

Estudio del artículo sexto.

Se trata simplemente de la orden de publicación del acto administrativo, la cual es necesaria para su obligatoriedad, por lo cual se ajusta a derecho.

En mérito de lo expuesto, la Sección Segunda, Subsección “D” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ajustados a derecho los artículos **primero, segundo, cuarto y sexto del Decreto 52 del 28 de abril de 2020**, proferido por el Alcalde de Mosquera, por las razones indicadas en esta providencia.

SEGUNDO: Declarar condicionalmente ajustado al ordenamiento jurídico, el artículo tercero del Decreto 52 del 28 de abril de 2020, proferido por el Alcalde de Mosquera, en el entendido que remite al artículo 16 del CAPCA y no al 14 *Ibidem*, como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declarar condicionalmente ajustado a derecho el artículo quinto, en el sentido que el acto administrativo sólo surte efectos y es obligatorio, a partir de la fecha de su publicación.

SEGUNDO: Notificar esta providencia al Alcalde del municipio Mosquera, al Agente Delegado del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de las respectivas direcciones electrónicas.

TERCERO: Publicar esta providencia en la página www.ramajudicial.gov.co, en la sección “Medidas COVID-19”

Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA

Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado

lsp/jdag